León, Guanajuato, a 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho. . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0581/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **TESORERO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 7 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra de la respuesta negativa, a la solicitud de cuota mínima del impuesto predial, en términos del artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y derivado del tiempo transcurrido desde la fecha de recepción del escrito de solicitud, que fue el 25 veinticinco de enero y venció el 25 veinticinco de mayo, ambos del año 2013 don mil trece. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y, se le negó la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda, admisión de pruebas***

***y se concede termino para ampliar la demanda.***

**TERCERO.-** El 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, la autoridad presentó escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 27 veintisiete del mismo mes y año, se le tuvo contestándola en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación de la demanda y las exhibidas a la contestación, las que por su propia naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; además se le concedió a la parte actora el término de 7 siete días hábiles para ampliar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Ampliación de la demanda.***

**QUINTO.-** El 06 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó escrito de ampliación de la demanda; y, por auto del día 11 once del mismo mes y año, se le tuvo ampliando la demanda; así mismo se le concedió a la autoridad 07 siete días hábiles para contestar la ampliación de la demanda, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los hechos que el actor le atribuye, salvo prueba en contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la ampliación de demanda.***

**SEXTO.-** El 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce la autoridad presentó escrito de contestación a la ampliación de demanda y; por auto del día 28 veintiocho del mismo mes y año, se le tuvo contestando la ampliación de la demanda en tiempo y forma; admitiéndosele las pruebas aceptadas a la parte actora en la demanda, así como la presuncional y humana en lo que le favorezca; señalándose además fecha y hora para celebrar la audiencia de alegatos. . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**SÉPTIMO.- E**l 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en vigor; y 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse el silencio administrativo del Tesorero Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna la negativa ficta, respecto de la petición formulada al Tesorero Municipal de León, Guanajuato, a través del escrito presentado el 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, le solicita en términos de lo dispuesto en inciso E) del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por ser la propiedad que habita, se le fije la cuota mínima para efectos del impuesto predial; y, la existencia de la negativa ficta se encuentra acredita en autos de esta causa administrativa, con el escrito de petición y con la falta de contestación, por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia, excepciones y defensas.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo. . . . . . . . . .

El Tesorero Municipal en la contestación de la demanda hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, facción VII, en relación con el artículo 265, fracción VII, ambos del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el cual establece que es requisito de la demanda contener los conceptos de impugnación del acto o resolución combatida, toda vez que de lo que manifiesta el actor no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio que sufrió el actor con la emisión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA**, por lo siguiente: . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí

expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que del día de la presentación del escrito de gestión ante el Tesorero Municipal, a la fecha de presentación de la demanda, el actor no ha recibió respuesta debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima le causa agravio el silencio de la autoridad administrativa, así como la resolución negativa, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el Tesorero Municipal en la contestación a la ampliación de la demanda, alega que se actualiza el consentimiento tácito por parte del actor respecto a los actos que pretende impugnar. En ese sentido se abordara el estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del Artículo 261 del mencionado Código de Procedimientos y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** por lo siguiente: . . . . . .

El actor impugna la negativa ficta, la que conforme a lo estipulado por el artículo 263, fracción III, del mismo Código de Procedimientos y Justicia Administrativa, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución expresa, por ende, el acto combatido no se consintió tácitamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la autoridad demandada hace valer las siguientes excepciones y defensas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, es infundada, toda vez que se satisfacen los presupuestos de la acción de nulidad intentada, entre otros, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal y la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el acto combatido, ya que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria está en aptitud de intentar la demanda. . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, toda vez que el acto impugnado cumplen con los elementos, requisitos de existencia y validez contemplados por los citados artículos; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que los actos tildados de ilegales reúnen los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción Non Mutatio Libelli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación de demanda, las posibles modificaciones no sean consideradas, se estima que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, permite modificar la materia litigiosa, cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, incurrirá en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, de autos se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . .

***Configuración de la negativa ficta.***

**CUARTO.-** Que realizando un estudio integral del escrito inicial de demanda y su anexo, se advierte que la parte actora en su primer párrafo aduce que interpone demanda ante la respuesta negativa, a la solicitud de cuota mínima del impuesto predial, recibida por el Tesorero Municipal, el 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, correspondiente al inmueble de su propiedad con número de cuenta predial 01-A-C-07522-001, resolución que en términos del artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y derivado del tiempo transcurrido desde esa recepción, el término venció el 25 veinticinco de mayo del año 2013 dos mil trece. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Tesorero Municipal en la contestación de la demanda aduce que mediante el oficio TES/D.G.I.I.C/1046/13, de fecha 8 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, se dio cabal contestación a la petición del actor, mismo que se

encuentra debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, se **CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA**, en mérito de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que de conformidad a lo establecido por el artículo 134, acápite primero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las disposiciones relativas al procedimiento administrativo no son aplicables a la materia fiscal. . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que en materia fiscal municipal la negativa ficta se regula por el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, toda instancia o petición formulada a la autoridad fiscal deberá ser resuelta dentro del plazo de cuatro meses, pues de no ser así, se le tendrá por contestando en sentido negativo, según lo previsto por el artículo 19 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, el cual establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 19.*** *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas dentro del plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a este plazo, mientras no se dicte la resolución.”*

Conforme a esta disposición, la negativa ficta opera por el simple transcurso de 04 cuatro meses, sin que la autoridad emita y notifique la resolución expresa, de ahí que jurídicamente se considera una resolución desfavorable a los derechos e intereses del particular peticionario, para efectos de su impugnación en el proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así tenemos, que por un lado, en el sumario obra el escrito de fecha 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, suscrito por la parte actora, que contiene la instancia o solicitud planteada a la autoridad demandada, presentado el día 25 veinticinco de ese mes ya año, ante la Tesorería Municipal, como se advierte en el sello de recibido qué obra al frente del mismo escrito, en el que se describe: *“11:30, una firma legible; TESORERIA MUNICIPAL LEON, GTO.; 25 ENE. 2013, RECIBIDO”.* Y, por otro lado, en el sumario no consta la respuesta escrita a dicha gestión, antes del 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que se presentó la demanda, según se aprecia en la razón que obra al reverso de la primera hoja útil de la demanda, la que establece: *“Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, RECIBIDO, 07 oct 2014, OFICIALÍA COMÚN DE PARTES”*; motivo por el cual resulta evidente que se configura la negativa ficta. . . . . . . . . . . . .

A su vez, tenemos que la autoridad demandada para desvirtuar la negativa ficta, aportó al sumario el Oficio número TES/D.G.I.I.C/1046/13, de fecha 8 ocho de febrero de 2013 dos mil trece, suscrito por el entonces Director General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, así como sus respectivas constancias de notificación; por su parte el actor, en el segundo concepto de impugnación de la ampliación de demanda alega que con el oficio dirigido a otra persona, de nombre (…), pretende demostrar la respuesta a su solicitud de cuota mínima; que manifiesta que se dejó citatorio (…), sin aportar el mencionado citatorio como prueba que forma parte fundamental del procedimiento de notificación, de conformidad con los artículos 79 fracción I y 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, con esa documental no se acredita que la demandada dictó y notificó la resolución expresa a la solicitud de cuota mínima, dentro del plazo de 04 cuatro meses, antes de la presentación de la demanda, en razón de que el citado oficio número TES/D.G.I.I.C/1046/13, se encuentra dirigido al ciudadano (…), persona distinta al ciudadano (…), de modo que sí la parte actora no es la destinataria de ese oficio, entonces la autoridad demandada no dio contestación a la petición de tributar el impuesto predial del bien inmueble propiedad que nos ocupa ahora, bajo el beneficio de cuota mínima; amén de que la notificación personal de la referida resolución, no se practicó con apego a las formalidades exigidas por el artículo 81 de la aludida Ley de Hacienda para los Municipios, dado que en el sumario sólo obra el acta circunstanciada, levanta en forma escrita, en la consta la diligencia de la cita, pero no consta el citatorio, en consecuencia, la notificación resulta ilegal. . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora demuestra haber formulado una petición por escrito a la autoridad demandada y que ésta última no dio respuesta en el plazo de 04 cuatro meses señalado en el artículo 19 de la pluricitada Ley de Hacienda para los Municipios, por lo que opera la negativa ficta, en otras palabras se tiene a la autoridad fiscal contestando en sentido negativo; lo anterior es así, en virtud de que el cómputo del plazo inició el viernes 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece -fecha de presentación de la instancia o petición- y venció el sábado 25 veinticinco mayo de la misma anualidad, pero al ser inhábil se prorroga hasta el lunes 27 veintisiete de ese mes y año, por ser el siguiente día hábil. . . . . . .

Lo expuesto con antelación, es debido a que el citado artículo 19, se fija el plazo por mes, sin especificar que es de calendario, por lo que el término concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 85, acápite cuarto, de la propia Ley de Hacienda para los Municipios; y, porque cuando el día del plazo es inhábil el vencimiento se aplaza al siguiente día hábil, según lo dispone el quinto párrafo del mismo numeral; precepto legal que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 85.- ...*

*Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo constituye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.*

*No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.*

*...”*

***Estudio del segundo concepto de impugnación de la demanda***

***tendente a controvertir la resolución en sentido negativa.***

**QUINTO.-** Que la parte actora en el segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda aduce en esencia que la falta fundamentación y motivación; dicha resolución negativa no cumplen con tales elementos, por ser su única propiedad como lo menciona en su escrito de solicitud de cuota mínima y tratarse de una vivienda de interés social y adquirida con crédito INFONAVIT que queda comprendida en el inciso E) del artículo 164 de la Ley de Hacienda para el Municipio del Estado de Guanajuato, procede a otorgarle tal derecho. . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Tesorero Municipal en la contestación de la demanda expresa que niega lo manifestado en el sentido de que no se hado respuesta al escrito de petición presentado el 25 veinticinco de enero de 2013 dos mil trece, por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que la negativa ficta genera la presunción de que la autoridad fiscal resolvió negativamente petición formulada por el particular -se negó la cuota mínima para el pago del impuesto predial-, de esta manera la litis se integra con la demanda, su contestación y con la ampliación de demanda, su contestación. En esas condiciones, es en la contestación donde el Tesorero Municipal deberá exponer el fundamento y los motivos que constituyen los argumentos concretos que justifican la resolución negativa; de esta manera, se abordara el estudio de la causa de ilegalidad de la resolución negativa ficta alegada en el segundo concepto de impugnación expresado en el escrito inicial a demanda y la argumentación esgrimida en la contestación de la demanda, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, cabe precisar que el actor de acuerdo a lo estipulado por el artículo 265, fracción VII, del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene la carga procesal de expresar conceptos de impugnación en contra del acto o resolución que combate, de ahí que, desde su escrito inicial de demanda, se encuentra en posibilidad de combatir de ilegal la resolución negativa, pues en el referido Código no existe impedimento de plantear las causas de ilegalidad en contra de la resolución negativa ficta, en otras palabras, la parte demandante puede exponer los argumentos concretos a través de los cuales estima que la resolución negativa es ilegal, siendo el caso que en la demanda se manifestó argumentación lógica y jurídica en contra de la resolución negativa impugnada, en el sentido de que a la resolución impugnada le falta fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, es importante señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos; y, por fundar el acto fiscal, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el escrito de contestación de la demanda inicial, el Tesorero Municipal expresará el fundamento y los hechos que le sirven de apoyo para justifican la resolución negativa ficta impugnada, sin que en la contestación a la ampliación de la demanda pueda cambiar el fundamento ni los motivos de esa resolución negativa. .

Ahora bien, es el caso que la autoridad para justificar que dio respuesta expresa a la petición de la parte actora, exhibe a la contestación de la demanda, el Oficio número TES/D.G.I.I.C/1046/13, de fecha 8 ocho de febrero de 2013 dos mil trece, dirigido a (…), suscrito por el entonces Director General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro; y, a pesar de que señala que anexa este oficio como parte integrante de la contestación de demanda, dicho documento no contiene una respuesta negativa expresa a la petición del accionante, porque es de fecha anterior a la presentación del escrito inicial, no se encuentra emitido por la autoridad demandad y, además, como quedó apuntado en supralíneas, no se notificó formalmente al impetrante, ni está dirigido a nombre del justiciable, de ahí que no constituye una contestación negativa expresa a la petición del accionante, por tal virtud, jurídicamente no es posible introducir esa respuesta a la litis de este juicio. . .

Por ende, en la especie, la litis se integra con los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda inicial y las explicaciones defensivos dadas en la contestación de la misma, ya que se trata de una resolución negativa ficta, siendo lo anterior así, el Juzgador se limitará a verificar si se expresó el fundamento y motivos de la negativa ficta en la contestación, sin abordar el análisis de ese nuevo acto que consta en el pluricitado Oficio número TES/D.G.I.I.C/1046/13, a la luz de los conceptos de impugnación que formule la parte actora en la ampliación de demanda.

Precisado lo anterior, analizando minuciosamente la contestación de la demanda inicial se advierte que el Tesorero Municipal expresa como fundamento legal los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 135 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; sin embargo, ninguno de estos numerales sirve de fundamento para justificar la negativa ficta, ya que los primeros cuatro tutelan a favor del gobernado los derechos humanos de petición, previa audiencia y a la debida fundamentación y motivación, respectivamente; mientras que el artículo 135 en sus dos fracciones contempla las Direcciones de la Dirección General de Turismo, de donde resulta que ninguno de estos preceptos regula el beneficio de tributar el impuesto predial bajo cuota mínima. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En otras palabras, la autoridad demandada dejó de externar el derecho que respaldar la resolución negativa ficta impugnada, ya que no expresó el o los preceptos de la Ley de Hacienda para el Municipio del Estado de Guanajuato, que contemplan a favor del justiciable la hipótesis jurídica de tributar el impuesto predial bajo el beneficio de cuota mínima, por ende, dicha negativa carece fundamento legal.

De igual forma, en la contestación de la demanda inicial, se advierte que a la resolución negativa ficta le falta motivación, en virtud de que el Tesorero Municipal no expresó los motivos en que apoya esa negativa, al dejar de externar en forma pormenorizada los hechos que constituyen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de por qué la situación subjetiva del justiciable no se ajusta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 164, inciso E, párrafos penúltimo y ultimo, de la Ley de Hacienda para el Municipio del Estado de Guanajuato; pues, no le indica por qué razones el justiciable no cumple con los extremos exigidos por ese inciso y los referidos párrafos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese contexto, el Tesorero Municipal incumple con su obligación de señalar el Ordenamiento Legal, el precepto normativo, inciso y párrafos que estima aplicables al caso concreto y de señalar por qué motivos no procede reconocer al justiciable el beneficio de tributar el impuesto predial bajo cuota mínima. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, la resolución en sentido negativo es ilegal, por no cumplir con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del mismo Código, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio el derecho fundamental de legalidad tutelado por el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación, tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así y estimando que se aducen vicio de carácter formal y además de que existe una petición o gestión a la que recaerá una respuesta, con fundamento en el artículo 300, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita la resolución correspondiente subsanando los vicios de forma -fundamentación y motivación- en la que atienda a lo solicitado, conforme a derecho, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo dentro de los 15 quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoría el presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en cuanto a la pretensión del reconocimiento del derecho a que se condene a la autoridad demandada al reconocimiento del derecho de tributar el impuesto predial bajo cuota mínima respecto del inmueble registrado con la cuenta predial 01-A-C-07522-001, resulta improcedente, en virtud de que en este fallo, se determinó la ilegalidad de la resolución impugnada por vicios de forma y se declaró su nulidad para el efecto de que la autoridad demandada conteste conforme a derecho en los términos indicados en el párrafo que antecede, en ese sentido, la autoridad se encuentra constreñida a fundar y motivar la respuesta a la petición planteada, por ende, en su caso, el derecho cuyo reconocimiento demanda, se encuentra condicionado a la emisión del nuevo acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracción III y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la negativa ficta impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita la resolución correspondiente subsanando los vicios de forma -fundamentación y motivación- en la que atienda a lo solicitado, conforme a derecho, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo dentro de los 15 quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoría el presente fallo; lo anterior, por las razones expresadas en el quinto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** No se reconoce el derecho amparado por una norma jurídica, por las razones expresadas en el quinto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .